

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	---	--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el expediente del presente proceso Ejecutivo informándole lo siguiente:

- mediante auto del **28 de septiembre de 2020** se ordenó el emplazamiento de la demandada **Luz Estella Mora Rodríguez**, y la publicación se adelantó el **14 de abril de 2021** ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El término para comparecer al proceso transcurrió así: M

FECHA PUBLICACIÓN: 14 de abril de 2021

QUINCE (15) DÍAS EMPLAZAMIENTO: 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 de abril, 3, 4, y 5 de mayo de 2021.

- En auto del **18 de junio de 2021** se designó Curador Ad Litem para representar a la demandada, **Luz Estella Mora Rodríguez**, y fue notificado mediante correo electrónico del **8 de julio de 2021**. El término de traslado de la demanda corrió así: E

FECHA COMUNICACIÓN: 8 de julio de 2021.

DOS (2) DÍAS DECRETO 806 DE 2020: 9 y 12 de julio de 2021

NOTIFICACIÓN SURTIDA: 13 de julio de 2021

DIEZ (10) DÍAS PARA EXCEPCIONAR: 14, 15, 16, 19, 21, 22, 23, 26, 27 y 28 de julio de 2021.

DÍAS INHABILES: 10, 11, 17, 18, 20, 24 y 25 de julio de 2021, por ser fin de semana y día feriado.

Dentro del término mencionado, el curador Ad Litem presentó contestación a la demanda, invocando como excepción la que denominó genérica.

- La parte demandante allegó Acta del **5 de junio de 2023** de la diligencia de secuestro realizada al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-206316, no obstante, la **Secretaría de Gobierno de Manizales – Corregimiento el Manantial** no ha hecho devolución del Despacho Comisorio Nro. 100-19 debidamente diligenciado. L

- El perito designado dentro del Incidente de Levantamiento de Embargo allegó escrito solicitando la fijación definitiva de honorarios. E

En la fecha, **29 DE JUNIO DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO**
DEMANDANTE : **HECTOR ARIAS OSORIO** C.C. Nro. 1.053.771.017
DEMANDADOS : **LUZ ESTELLA MORA RODRÍGUEZ** C.C. Nro. 28.429.311
RADICADO : **170014003010-2019-00563-00**

Auto Interlocutorio No. 0703-2023

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a las situaciones allí anotadas.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	---	--

Según consta en el expediente, en auto del **28 DE SEPTIEMBRE DE 2020** se ordenó el emplazamiento de la demandada **LUZ ESTELLA MORA RODRÍGUEZ**, y la publicación se realizó el **14 DE ABRIL DE 2021** siguiente, por lo que el término del emplazamiento transcurrió del **15 DE ABRIL** al **5 DE MAYO DE 2021**, sin que la demandada compareciera al proceso.

Posteriormente, en auto del **18 DE JUNIO DE 2021** se designó Curador Ad Litem para representar a la demandada, y fue notificado mediante correo electrónico del **8 DE JULIO DE 2021**. El término para contestar la demanda y presentar excepciones corrió del **14 AL 28 DE JULIO DE 2021**. Dentro del término concedido el Curador Ad Litem allegó escrito proponiendo la excepción que denominó *Genérica*.

Pues bien, ha de indicarse que la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al invocar la excepción genérica en proceso ejecutivo, ha dicho que "(...) *No es admisible en los juicios ejecutivos proponer como excepción, todo hecho que pueda resultar probado en el incidente de excepciones*"¹

Por tanto, como resultado de la naturaleza del proceso ejecutivo, dentro de éste las excepciones no pueden declararse probadas de oficio, sino que sólo podrá el juez examinar probatoriamente aquellas propuestas en forma expresa por el ejecutado, aunque no se denominen, siempre que se descansen en los hechos anunciados en el respectivo escrito.

El Art. 167 del CGP consagra la regla general en materia probatorio, según la cual incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite obtener la consecuencia jurídica que persigue. De lo anterior, se deduce con claridad que corresponde enunciar esos hechos a demostrar por quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos.

En este caso, encuentra el Despacho que la excepción *Genérica*, fue simplemente enunciada por el Curador Ad Litem, sin indicar las circunstancias de hecho que la podrían configurar y las pruebas donde están contenidos. Por tanto, al no cumplirse con dicha carga, mal puede el Despacho entrar a suponer en qué consiste, cuáles son sus fundamentos y premisas jurídicas que la soportan.

Ante la improcedencia de las excepciones carentes de sustentación soporte y de prueba y las de oficio en los procesos ejecutivos y, por sustracción de materia, y atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho se abstendrá de darle trámite al medio exceptivo propuesto por el Curador Ad Litem de la demandada y se tiene que por el mismo no se presentó una oposición legalmente efectiva en este proceso de ejecución.

Ahora, como quiera que los términos para la contestación de la demanda han transcurrido y no se presentó una oposición legalmente efectiva por parte del Curador Ad Litem de la demandada, se ordenará seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.

Revisado el mandamiento de pago, se observa que el mismo se libró en la forma solicitada por encontrarse ésta ajustada a derecho.

Dado que el Art. 430 del CGP prohíbe al Juez reconocer los defectos formales del título en esta providencia, si los mismos no fueron alegados en forma de recurso en contra del mandamiento de pago y, en virtud a que ello no ocurrió en el presente asunto, nada se dirá al respecto.

¹ G.J. No. 19043, pág. 518.

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	---	--------------------

El Art. 468 del CGP, consagra:

“ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate.

En consecuencia, como quiera que la medida de embargo se encuentra registrada sobre el inmueble con matrícula Inmobiliaria Nro. **100-206316** sobre el cual recae la garantía hipotecaria se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado más sus intereses moratorios, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

Se fijará como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.800.000)**, la cual estará a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

De otra parte, se incorpora al expediente digital del presente proceso ejecutivo con título hipotecario, el acta de la diligencia de secuestro del **5 DE JUNIO DE 2023** realizada al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **100-206316** aportada por la parte demandante, y como quiera que la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MANIZALES – CORREGIMIENTO EL MANANTIAL** no ha hecho devolución del Despacho Comisorio Nro. 100-19 debidamente diligenciado para la diligencia de secuestro enunciada, se dispondrá requerirla para que realice tal devolución, para los fines establecidos en el Art. 40 del CGP.

No habrá lugar a resolver la solicitud de fijar honorarios definitivos al perito designado dentro del incidente de levantamiento de la orden de embargo y secuestro, como quiera que tal asunto fue decidido en el ordinal sexto del **auto interlocutorio Nro. 1098 del 14 DE OCTUBRE DE 2022** donde dispuso fijar la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$400.000)** como honorarios definitivos al mentado perito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en este proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA** de la **ESCRITURA PÚBLICA 3.396 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, a favor de **HECTOR ARIAS OSORIO** con cédula Nro. **1.053.771.017**, en contra de **LUZ ESTELLA MORA RODRÍGUEZ** con cédula Nro. **28.429.311**, tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes apasionados y los que puedan llegar a embargarse.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, con forme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 *ibídem*; se fija como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.800.000)**.

QUINTO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MANIZALES – CORREGIMIENTO EL MANANTIAL** para que realice la devolución del Despacho Comisorio Nro. 100-19 debidamente diligenciado, según diligencia de secuestro realizada el **5 DE JUNIO DE 2023** al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **100-206316**

SEXTO: SIN LUGAR a resolver la solicitud de fijar honorarios definitivos al perito designado dentro del incidente de levantamiento de la orden de embargo y secuestro, como quiera que tal asunto fue decidido en el ordinal sexto del **auto interlocutorio Nro. 1098 del 14 DE OCTUBRE DE 2022**, donde dispuso fijar la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$400.000)** como honorarios definitivos al mentado perito

SÉPTIMO: ENVIAR el presente proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, una vez en firme el presente auto de conformidad con el acuerdo PSA-13-9984.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 107 del 30 de junio de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Civil 10

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d37a90f791decb5d08fdcd93f8cae4a2c204c4d28ca1e2ed79fc23d5d185cfb**

Documento generado en 29/06/2023 10:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>